

EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA

Lic. Gabriel Boyd Salas,
Abogado costarricense.

Introducción

I. *Conceptos Básicos*

- 1) *Origen Histórico*
- 2) *Elementos Esenciales*

Los sujetos

- a) *El Banco*
- b) *El Cuentacorrentista*

El Objeto y La Causa

- 3) *Características*
- 4) *Naturaleza Jurídica*

II. *El Contrato de Cuenta Corriente Bancario y la Legislación Costarricense*

- 1) *Obligaciones y Derechos de las partes*
 - a) *Obligaciones y Derechos del Banco*
 - b) *Obligaciones y Derechos del Cuentacorrentista*
- 2) *Ejecutividad*
- 3) *Finalización del Contrato*

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

El presente trabajo tiene como objetivo el realizar un breve esquema del complejo contrato de cuenta corriente bancaria, no pretende el mismo ser un punto de debate ni mucho menos dejar por agotado un tema tan basto e interesante que ocuparía un tiempo de investigación demasiado amplio para poder realizar en este momento, no obstante deja la inquietud en nosotros de en un futuro esperamos no muy lejano ampliar el tema avocándonos especialmente a los cambios que en estos momentos se intentan introducir en las instituciones bancarias costarricenses, cheque, depósitos internacionales y otros muchos temas que esperamos investigar con más detalle en trabajos posteriores.

Queremos en un futuro incluir una investigación que indique las diferencias entre el Contrato de Cuenta Corriente Bancario y otros contratos con los que se le confunde como es el caso de la tarjeta de crédito.

Este estudio puede ser un instrumento muy poderoso para aquel que sin tener deseos o tiempo de adentrarse más en este apasionante tema requiera darse una idea general del contrato de Cuenta Corriente Bancario en Costa Rica.

El contrato de cuenta corriente Bancaria es uno de los más importantes de los llamados contratos de Operaciones Bancarias, en este pequeño artículo estudiaremos su origen histórico así como su definición conceptual y la importancia de su distinción con respecto al contrato de cuenta corriente mercantil.

I. CONCEPTOS BASICOS

Para Manuel Osorio el contrato de cuenta Corriente es "*En sentido amplio...la que se utiliza en las relaciones comerciales y financieras realizadas entre dos o más personas, que convienen en transformar sus recíprocos créditos y deudas en anotaciones de debe y haber exigibles en cuanto al saldo resultante al cierre de la cuenta. Su forma más habitual es la cuenta corriente bancaria por la cual una persona puede ir depositando cantidades en metálico que puede ir retirando en cualquier momento por medio de cheques.*" Agrega además el citado tratadista con respecto a la cuenta corriente mercantil: "*Es representativa de un contrato literal y conmutativo, por el cual una de las partes remite a la otra o recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero...sin aplicación a un empleo determinado, ni obligación de tener a la orden una cantidad o valor equivalente; pero a cargo de acreditar al remitente, por sus reme-*

sas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensar de una sola vez basta la concurrencia del crédito y el débito y pagar el saldo.”⁽¹⁾

El conocido tratadista Guillermo Cabanellas al tratar el tema nos menciona la siguiente definición:

“Cuenta corriente Bancaria es aquella que lleva una institución bancaria por cada uno de sus clientes como cuentacorrentistas”. Nos agrega el citado autor que dichas cuentas: “se entienden siempre líquidas, por depender su liquidación de una simple operación matemática... Pueden existir con abono de intereses, lo cual tiende a desaparecer en la actualidad”.⁽²⁾

1. ORIGEN HISTORICO

En este capítulo estudiaremos el origen y desarrollo histórico jurídico del contrato de cuenta corriente bancaria desde dos puntos de vista en el sentido de su inserción en la historia Universal y luego un plano más restringido a sus manifestaciones en nuestro país.

LA HISTORIA DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIO

Este contrato nace con el cheque, documento de origen inglés y que surge en el siglo XVIII de la práctica bancaria inglesa, no obstante la primera ley que reguló el cheque fue la francesa del año 1865.⁽³⁾

El volumen de los negocios que se realizaban por este medio de pago creció increíblemente en el siglo XIX constituyéndose hoy en día como uno de los medios de pago más utilizados por su rapidez, seguridad y circulación.

(1) Osorio, Manuel Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales Editorial Heliasta, Argentina, 1984, pág. 186.

(2) Cabanellas Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Editorial Heliasta, Argentina, 1989, pág. 432.

(3) Gonzales Fallas Jorge, Curso de Legislación Mercantil. San José, Costa Rica, EUNED, 1990, pág. 53.

ORIGEN HISTORICO DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE EN COSTA RICA

En Costa Rica el contrato también nace “*aparejado con el cheque dentro del depósito bancario de dinero. Desde entonces participan dentro de un proceso evolutivo paralelo.*”⁽⁴⁾

En un principio refiriéndose únicamente al depósito de dinero pues los títulos valores y por ende el Cheque fueron introducidos con posterioridad.

El antecedente en esta materia que toma código de comercio lo encontramos en la ley de cuenta corriente bancaria y de cheque del año 1953 (ley Nº 1633 del 12 de setiembre de 1953).

Es importante también el decreto ley Nº 71 del 21 de junio de 1948 que convierte el contrato de cuenta corriente en un monopolio de los Bancos del estado.

Actualmente las instituciones tratamos en el presente se encuentran reguladas en nuestro código de comercio de 1964 (en vigencia). En los artículos 602 y siguientes se regula el contrato de Cuenta Corriente. En los 612 y siguientes el Contrato de Cuenta Corriente Bancaria y en los artículos 803 y siguientes se regula El Cheque.

2. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIO

Los contratos entendidos como manifestaciones de voluntad que producen una serie de efectos jurídicos para las partes que los contraen, requieren de una serie de elementos para su constitución, los cuales pueden ser: A-Esenciales, necesarios para la existencia del negocio jurídico, o bien B-Marginales, los cuales pueden ser suprimidos a voluntad de las partes sin alterar la validez y eficacia del contrato.

Don José María Vargas Pacheco nos habla de dos elementos subjetivos: capacidad y consentimiento, uno objetivo el objetivo y un nexo entre ambos la causa⁽⁵⁾. Como elementos esenciales de todo contrato, a continuación pasaremos a estudiar cada uno de ellos con relación al contrato que nos interesa.

(4) Chaves Corrales Pedro y Valverde Badilla Gerardo, El contrato de cuenta corriente bancaria. Tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho. 1986.

(5) Vargas Pacheco, José María, Doctrina general del contrato. Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, pág. 25.

LOS SUJETOS

Los sujetos del contrato de cuenta corriente bancarios son dos: el banco y el cuentacorrentista.

A. El Banco

Se constituye como una persona jurídica que debe necesariamente en nuestro país cumplir con el requisito de ser banco estatal. (por ser el contrato en estudio monopolio de los Bancos), por banco entenderemos "aquella entidad financiera que se dedica a realizar operaciones propias de la banca."⁽⁶⁾

Este banco ocupará el papel de girado dentro del contrato de cuenta corriente bancaria y será el encargado de emitir los cheques y girar los fondos a que ese cheque obligue, siempre y cuando exista respaldo monetario depositado por el otro sujeto del contrato al que llamaremos cuentacorrentista.

B. El cuentacorrentista

Será el otro sujeto del contrato de cuenta corriente y puede ser una persona física o jurídica, en este segundo caso deberá nombrarse un representante o representantes que sirvan como giradores de los documentos (cheques).

El cuentacorrentista podrá girar cheques por la cantidad que disponga a su haber en el depósito otorgado al banco y podrá exigir a este el pago del título valor así como el que se le porvea de los mismos títulos.

Ambos sujetos deben poseer capacidad jurídica, la cual es inherente a toda persona física y debe ser acreditada legalmente en los casos de personas jurídicas y capacidad de actuar la cual está limitada por factores de edad y/o enfermedad, en tales casos el sujeto deberá actuar por medio de un representante.

Esto último es obviamente prerogativa de las personas físicas, ya que al ser las personas jurídicas una mera ficción del derecho, tienen implícita a su capacidad de actuar.

Nuestro código civil, en su artículo 1008, señala que el consentimiento debe ser "libre y claramente manifestado. La manifestación

(6) Jiménez Sandoval Humberto, Derecho Bancario, EUNED, San José, Costa Rica, 1986, pág. 23.

DONACION

puede ser hecha de palabra, por escrito o por hechos que necesariamente se deduzca."

Estudiaremos brevemente el artículo en cuestión:

Libre: por libre debemos entender sin vicios que impidan el desarrollo de la voluntad de los contratantes, sean estos vicios por fuerza ejercida sobre alguno de los contratantes para efectuar el negocio. O bien, por error inducido.

Claramente manifestado. El mismo código explica esta aseveración indicando la necesidad de contar con una manifestación idónea de la voluntad la cual puede ser escrita, verbal o bien mediante actos que indiquen sin lugar a dudas el contrato entre las partes, en nuestro caso podría ser por ejemplo, el emitir y pagar cheques por parte del banco y el girarlos por parte del cuentacorrentista. No obstante, nuestra legislación exige que dicho contrato sea por escrito.

EL OBJETO Y LA CAUSA

El objeto de los contratos es la prestación, es decir, los que se hace o se deja de hacer como de afirmaba en Roma.

El objeto del contrato lo encontramos en la existencia del llamado servicio de caja como afirma MOLLE "el banco está obligado a prestar un servicio de caja con las limitaciones impuestas por su propia organización".⁽⁷⁾

O sea, el desempeño por parte de la institución bancaria de un servicio por contrapartida al depósito de su dinero que realiza el cuentacorrentista el cual confía al banco su capital y le permite circularlo dando vida así al quehacer bancario general.

La causa del contrato como en cualquier otro debe ser lícita y posible, se trata de la función que le mismo ordenamiento jurídico le otorga, la causa del contrato de cuenta corriente bancaria será "la provisión de fondos, la autorización para girar al descubierto que es la la conseción de crédito al cliente y el ejercicio de la industria del crédito por las entidades financieras utilizando los depósitos captados".⁽⁸⁾ La causa de la obligación de la entidad bancaria de prestar el servicio de caja puede variar dependiendo de como opere la provisión de fondos, "así cuando

(7) Molle (Giacomo) Manual de Derecho Bancario, Abeledo Perrot, Argentina, 1977, segunda edición, pág. 164.

(8) Chaves Corrales Pedro y Valverde Badilla Gerardo, Op. cit.

estos provienen de un depósito esa causa consistirá en los beneficios que ese depósito implica para el banco, la entidad bancaria adquiere la propiedad sobre lo depositado".⁽⁹⁾

3. CARACTERISTICAS

Estamos ante un contrato mercantil, consensual, de adhesión, de tracto sucesivo, y escrito.

4. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIO

La naturaleza jurídica del contrato de cuenta corriente bancaria se apunta como un contrato de mandato, así lo afirman Pedro Bernal Chaves y Gerardo Badilla citando a GARRIGUES, quien afirma: "El banco se obliga a desempeñar el servicio de caja realizando operaciones que siempre serán por cuenta o encargo de su cliente".⁽¹⁰⁾ A nuestro parecer en este caso sí podríamos identificar el contrato de cuenta corriente como un mandato para determinado acto jurídico, pero en realidad va más allá que un simple mandato por lo que consideramos la naturaleza del contrato de cuenta corriente bancaria como *sui iuris* ya que encierra más que un simple mandato al contener obligaciones aparte del servicio de caja como la confección, cuidado y seguridades que deben contener los cheques. Algunos autores lo catalogan como un contrato de características complejas, MOLLE nos indica que estamos ante un contrato "nominado Mixto que resulta de la conjunción de varias prestaciones, propias de otros contratos nominados."⁽¹¹⁾

II. EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIO EN LA LEGISLACION COSTARRICENSE

El contrato de cuenta corriente bancario está regulado en los artículos 612 y siguientes del código de comercio; este artículo lo define como:

(9) Ibidem

(10) Ibidem

(11) Molle (Giacomo), *Op. cit.*, pág. 165.

"un contrato por medio del cual un banco recibe de una persona dinero u otros valores acreditables de inmediato en calidad de depósito o le otorga un crédito para girar contra el... los giros contra los fondos en cuenta corriente bancaria se harán exclusivamente por medio de cheques sin perjuicio de las notas de cargo que el depositario emita, cuando para ello estuviere autorizado."

REQUISITOS

Además de los requisitos ya señalados, el código de comercio indica ciertas condiciones en forma expresa y que sería conveniente mencionar.

Así pues, el artículo 613 del Código de Comercio nos dice que "la apertura de una cuenta corriente es facultativa de los bancos, par a lo cual podrán establecer las condiciones que estimen convenientes."

De este artículo podemos entonces deducir en su primer párrafo algo que es obvio y es la libertad contractual de las partes, más por ser los Bancos sujetos de derecho público que prestan un servicio deberán aportar las condiciones que requieran para aceptar el contrato, es decir, a los elementos necesarios de todo el ordenamiento jurídico y no únicamente el privado.

Si un sujeto cumpliera con todas las condiciones exigidas no podrá el Banco negarse a prestar el servicio, por otra parte, deducimos además que el contrato de cuenta corriente bancario es un contrato de los llamados adhesivos, por lo que la voluntad del cuentacorrentista queda limitada a aceptar o no lo que le banco estipule.

El contrato de cuenta corriente bancario debe ser además escrito como bien señala el artículo 614 del Código de Comercio.

1. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES

En el contrato de cuenta corriente bancario las partes deben de llenar una serie de obligaciones dictadas por la ley, asimismo las partes tienen en contrapartida una serie de derechos con respecto a la otra, a continuación estudiaremos brevemente cada una de estas situaciones jurídicas:

A. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL BANCO

El banco tiene entre las más importantes las siguientes obligaciones:

- a. El banco está obligado a pagar los cheques que los cuentacorrentistas giren en la forma adecuada y mantener al día los registros correspondientes para facilitar el depósito y giro de los fondos (art. 618 Código de Comercio).
- b. Mantener la inviolabilidad de las cuentas bancarias lo que incluye la imposibilidad de suministrar información de las mismas salvo orden judicial (art. 615 Código de Comercio).
- c. Entregar un comprobante o recibo por los depósitos que reciba con fecha, nombre del banco y del cliente y la suma recibida junto con el sello del banco (art. 622 Código de Comercio).
- d. Emitir y entregar los cheques guardando las condiciones necesarias para cumplir con la seguridad de los mismos (art. 619 Código de Comercio).
- e. Enviar a los cuentacorrentistas un estado de sus cuentas corrientes por lo menos cada tres meses (art. 631 Código de Comercio).

Y cuenta entre otros, con los siguientes derechos:

- a. La libre contratación con las limitaciones que indicaremos anteriormente (art. 613 Código de Comercio).
- b. Cerrar la cuenta corriente (art. 616 Código de Comercio).
- c. Utilizar los fondos girados (art. 617 Código de Comercio).

B. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CUENTACORRENTISTA

Las principales obligaciones del cuentacorrentista se resumen a utilizar el servicio en la forma adecuada y cumpliendo las condiciones que indique el banco según el artículo 613 del Código de Comercio, solo podrá girar contra los fondos acreditados a su cuenta o contra créditos concedidos por el banco, el no cumplimiento de esto puede acarrear sanciones incluso penales, en las que no ahondaremos por no ser parte de el espíritu de este trabajo.

Y cuenta entre otros, con los siguientes derechos:

- a. La libre contratación con las limitaciones que indicamos anteriormente (art. 613 Código de Comercio).
- b. Cerrar la cuenta corriente (art. 616 Código de Comercio).
- c. Girar los fondos depositados a voluntad (art. 617 Código de Comercio).
- d. Realizar depósitos.

2. EJECUTIVIDAD

El artículo 611 del Código de Comercio indica que el saldo deudor de un contrato de cuenta corriente bancaria, consituye título ejecutivo siempre que:

- A. Se acompañe de certificación donde se demuestre dicho saldo, autenticada por un contador público autorizado.
- B. Se paguen las especies fiscales correspondientes al monto adeudado.

Es interesante el indicar que algunos tribunales costarricenses han ampliado esta ejecutividad otorgada al contrato de cuenta corriente bancario a otros contratos complejos como el de Tarjeta de Crédito.⁽¹²⁾

Lo cual consideramos a todas luces incorrecto.

3. FINALIZACION DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIO

El contrato de cuenta corriente bancari finaliza por la libre voluntad de cualquiera de las partes contratantes, como bien indica nuestro Código de Comercio en el artículo 616 que dice: *"La cuenta corriente bancaria podrá ser cerrada a voluntad de cualquiera de las partes mediante aviso con tres días de anticipación. El cierre de una cuenta corriente termina con el contrato."*

CONCLUSIONES

Luego de terminar el presente estudio, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- i. La legislación costarricense sobre contrato de cuenta corriente bancaria es un tanto deficiente y arcaica, en un posterior trabajo de investigación, trataremos de resolver problemas como transferencias tecnológicas, sistemas distintos al cheque (como tarjetas de débito) y otros no contemplados en nuestra legislación.

(12) Véase sobre las opiniones divergentes en nuestros tribunales. Tribunal Superior Contencioso Administrativo, sección segunda, Nº 4794 de las 16:06 horas del 16 de junio. Y Tribunal Superior Primero Civil, Nº 1838 de 8:55 horas del 11 de octubre.

- ii. Queda para nosotros clara la importancia del contrato de cuenta corriente bancario como medio realizador de transacciones comerciales por parte del cuentacorrentista y como medio captador de fondos por parte de un banco que a la vez realiza un servicio importante de operaciones de caja.
- iii. Establecemos la naturaleza jurídica del contrato de cuenta bancaria como *sui generis* difiriendo un tanto de la posición dominante que considera el mismo como un contrato de mandato.
- iv. En nuestros tribunales encontramos algunas corrientes que le dan a otros contratos facultades propias del contrato de cuenta corriente bancaria, lo cual es incorrecto y a toda luz ilegal.

BIBLIOGRAFIA

Tratados y Tesis

Chaves Corrales Pedro y Valverde Badilla Gerardo, El contrato de cuenta corriente bancaria. Tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho. 1986.

Cabanellas Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual. Editorial Heliasta Argentina. 1989.

Corrales Solano Carlos, Nociones de Derecho Mercantil. EUNED, San José, Costa Rica. 1990.

González Fallas, Jorge, Curso de Legislación Mercantil. San José, Costa Rica, EUNED. 1990.

Jiménez Sandoval Humberto, Derecho Bancario. EUNED, San José, Costa Rica, 1986.

Molle (Giacomo) Manual de Derecho Bancario. Abeledo Perrot, Argentina. 1977, segunda edición.

Pennace y Seldon, Diccionario de Economía. Ediciones Vilassar del Mar, Barcelona, España. 1980.

Vargas Pacheco José María, Doctrina General del Contrato. Editorial Juricentro, San José Costa Rica.

Legislación

Código de Comercio de la República de Costa Rica.

Código Civil de la República de Costa Rica.

Ley Nº 7201 de la República de Costa Rica (Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio).